ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO POR EL QUE SE VERIFICA EL PRINCIPIO DE PARIDAD, INCLUSIÓN DE PERSONAS INDÍGENAS Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

Para facilitar la comprensión de este acuerdo se presenta el siguiente:

GLOSARIO

Primer acuerdo de verificación de paridad, inclusión y grupos en situación de vulnerabilidad:	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativo al cumplimiento del principio de paridad, inclusión de personas indígenas y de grupos en situación de vulnerabilidad en el registro de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos del Partido Movimiento Ciudadano en el Proceso Electoral Local 2020-2021 aprobado el dieciocho de abril, identificado con la clave alfanumérica IEEQ/CG/A/065/21.[1]
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
Lineamientos de paridad:	Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2020-2021 en el estado de Querétaro.

[1] Consultable en https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_18_Abr_2021_55.pdf

Lineamientos de personas indígenas:	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar la participación y representación de personas indígenas en el Proceso Electoral Local 2020-2021 en Querétaro.
Partido:	Partido Movimiento Ciudadano.
Periódico Oficial:	Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *"La Sombra de Arteaga"*.

ANTECEDENTES

I. Reformas constitucionales en materia de paridad. El diez de febrero de dos mil catorce y seis de junio de dos mil diecinueve, se publicaron las referidas reformas en el Diario Oficial de la Federación por las que se instauró como un principio constitucional la paridad de género, con el propósito de incluir a las mujeres en el ámbito político en la postulación y ejercicio del cargo correspondiente, para que no exista predominio de uno de los géneros, así como para garantizar que la totalidad de los órganos estatales, incluidos los autónomos y a todos los niveles, estén conformados de manera paritaria.

II. Contingencia sanitaria. Del treinta y uno de diciembre del dos mil diecinueve a la fecha, autoridades a nivel mundial, entre ellas, las autoridades nacionales y estatales, han implementado medidas sanitarias derivadas de la pandemia provocada por la propagación del virus SARS-CoV-2. Al respecto, en marzo, abril y mayo el Instituto emitió diversas disposiciones, entre las que previó la facultad de los órganos colegiados de celebrar reuniones y sesiones virtuales, con apoyo en herramientas tecnológicas, para el cumplimiento de sus atribuciones.

III. Lineamientos de paridad. El veintisiete de agosto de dos mil veinte, el Consejo General, aprobó el dictamen de las comisiones unidas de Igualdad Sustantiva y Jurídica relativo a los Lineamientos de paridad, mismos que fueron confirmados el once de enero de dos mil veintiuno,[2] mediante sentencia TEEQ-JLD-31/2020.[3]

IV. Acción de inconstitucionalidad 132/2020. El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 132/2020, promovida por Morena, en contra de diversos artículos de, entre otros, la Constitución Local y la Ley Electoral.[4]

---

[2] Las fechas que se señalan en lo subsecuente, salvo mención en contrario, corresponde a dos mil veintiuno.
[3] Consultable en http://www.teeq.gob.mx/wp-content/uploads/Sentencias/2021/JLD/JLD%2031%202020.pdf
[4] Consultable en https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272445

V. Inicio del proceso electoral y aprobación del calendario electoral. El veintidós de octubre de dos mil veinte el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021[5] para la renovación de los cargos de la Gubernatura Estatal, la Legislatura del Estado y la integración de los dieciocho Ayuntamientos, asimismo, aprobó el calendario electoral[6] en el cual se dispuso que el dieciocho de abril, el Consejo General debía resolver respecto a la procedencia de registro de candidaturas a las Diputaciones por el principio de representación proporcional.

VI. Registro de candidaturas. Del siete al once de abril, los partidos políticos llevaron a cabo el registro de sus candidaturas a diputaciones e integrantes de ayuntamientos, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

VII. Primer acuerdo de verificación de paridad, inclusión y grupos en situación de vulnerabilidad. El dieciocho de abril el Consejo General emitió el referido acuerdo, en el cual se determinó prevenir al partido con relación a diversas temáticas.

VIII. Solicitud de las Consejerías Electorales. El diecinueve de abril el Consejero Presidente y las Consejerías Electorales instruyeron a la Secretaría Ejecutiva a fin de que, en aras de privilegiar el cumplimiento a los principios constitucionales de paridad e igualdad, se efectuara un análisis integral del cumplimiento de paridad e inclusión de personas indígenas y de grupos en situación de vulnerabilidad de los partidos políticos que fueron objeto de prevención en los acuerdos aprobados en la sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el dieciocho de abril. Lo anterior, pues constituye una obligación para las autoridades, su constante verificación.

IX. Atención a la solicitud de análisis. El veinte de abril el Secretario Ejecutivo instruyó a las Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos, así como de Asuntos Jurídicos a atender la instrucción de referencia.

X. Resultado del análisis. El veintiuno de abril, las señaladas Direcciones Ejecutivas emitieron el oficio DEOEPyPP/722/21-DEAJ/739/21, mediante el cual informaron los resultados obtenidos del análisis conducente; lo anterior se hizo del conocimiento de las Consejerías Electorales a través del oficio SE/1574/21.

XI. Solicitud de modificación de candidaturas. El veintiuno y veintitrés de abril, en atención al primer acuerdo de verificación de paridad, inclusión y grupos en situación de vulnerabilidad, el Partido presentó solicitudes de modificación de candidaturas al Ayuntamiento del municipio de Pedro Escobedo, así como la cancelación de candidaturas al Ayuntamiento del municipio de Peñamiller.

---

[5] Acuerdo IEEQ/CG/A/052/20, consultable en: http://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_22_Oct_2020_1.pdf
[6] IEEQ/CG/A/053/20, consultable en: http://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_22_Oct_2020_2.pdf

XII. Resolución de sustitución de candidaturas. El veinticuatro de abril los Consejos Distrital 10[7] y Municipal de Peñamiller,[8] aprobaron las resoluciones de modificación y cancelación de candidaturas al cargo de ayuntamientos, presentada por el Partido, en atención al primer acuerdo de verificación de paridad, inclusión y grupos en situación de vulnerabilidad, lo cual se informó a la Secretaría Ejecutiva, a través de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos.[9]

XIII. Remisión del proyecto de acuerdo al Consejero Presidente. El treinta de abril, a través del oficio SE/1805/21 la Secretaría Ejecutiva remitió al Consejero Presidente del Consejo General el proyecto de acuerdo correspondiente para los efectos conducentes.

XIV. Oficio del Consejero Presidente del Consejo General. El treinta de abril, se recibió en la Secretaría Ejecutiva el oficio P/242/21, por medio del cual el Consejero Presidente instruyó convocar a sesión del Consejo General con la finalidad de someter a consideración del órgano colegiado la presente determinación.

CONSIDERACIONES

I. Disposiciones generales

1. El artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal establece que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

2. El artículo 41, Base V, Apartado C, numeral 3 de la Constitución Federal señala que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales, entre cuyas funciones se encuentra la preparación de la jornada electoral.

3. Los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Local, 98, párrafos 1 y 2, 99, párrafo 1 de la Ley General y 52 de la Ley Electoral disponen que el Instituto, es un organismo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, es profesional en su desempeño, cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

---

[7] Resolución identificada con clave IEEQ/CD10/R/026/21.
[8] Resolución identificada con clave IEEQ/CMPEÑ/R/008/21.
[9] Para tal efecto se remitió el oficio DEOEPyPP/767/2021.

4. El artículo 104, párrafo 1, incisos a), f) y r) de la Ley General, estipula que corresponde a los organismos públicos locales la aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la citada ley, establezca el Instituto Nacional, así como llevar a cabo la preparación de la jornada electoral y las demás que determine la ley y que no estén reservadas para la autoridad electoral nacional.

5. De conformidad con el artículo 207 de la Ley General, el proceso electoral es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y la ciudadanía, cuya finalidad es la renovación periódica de quienes integran los poderes ejecutivo y legislativo, así como integrantes de los ayuntamientos; en este último, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de los Lineamientos de paridad, deberá observarse la paridad de género vertical, como la horizontal.

6. El artículo 284 del Reglamento de Elecciones dispone que, en el registro de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos, se debe estar a lo que establezcan las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas.

7. El artículo 53, fracciones II y VII de la Ley Electoral, prevé que el Instituto tiene entre otros fines, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, así como garantizar en conjunto con el Instituto Nacional la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la titularidad del Poder Ejecutivo, integrantes del Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado.

8. El artículo 57, de la mencionada Ley establece que, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de la materia rijan todas las actividades de los órganos electorales y en lo que les corresponda a los partidos políticos y candidaturas.

9. Los artículos 94 y 95, fracción VII de la Ley Electoral señalan como etapas del proceso electoral la preparación de la elección, jornada electoral, así como los resultados y declaraciones de validez de las elecciones; asimismo, que la etapa preparatoria de la elección comprende entre otros, el registro, sustitución y cancelación de candidaturas.

10. El artículo 169 de la citada Ley señala que son competentes para conocer de las solicitudes de registro de candidaturas, el Consejo General en el caso de gubernatura y diputaciones por el principio de representación proporcional; los consejos distritales, en el caso de diputaciones de mayoría relativa, en sus respectivos distritos, así como de las planillas de Ayuntamiento y regidurías de representación proporcional correspondiente a su cabecera; y los consejos municipales, en el caso de planillas de Ayuntamiento, así como regidurías de representación proporcional, en sus respectivos municipios.

II. Protección de derechos humanos como cuestión de orden público.

11. Por tratarse de una situación de orden público de naturaleza sustantiva, que tiene que ver con derechos humanos de las personas, en particular con la permanente verificación del cumplimiento del principio de paridad de género e inclusión de personas indígenas y de grupos en situación de vulnerabilidad, las Consejerías integrantes del Consejo General solicitaron la revisión de las postulaciones de los partidos políticos que incumplieron las obligaciones previstas a nivel constitucional y legal en términos del primer acuerdo de verificación de paridad, inclusión y grupos en situación de vulnerabilidad. Ello, pues constituye una obligación para las autoridades, su constante verificación.

12. Lo anterior, como parte de un principio de orden convencional y constitucional, dinámico y de permanente verificación, que vincula a la autoridad electoral a adoptar todas las medidas jurídicas que resulten idóneas, necesarias, razonables y proporcionales, tendentes a garantizar una verdadera igualdad sustantiva e inclusión.

13. Estas medidas son importantes para conseguir la verificación del cumplimiento de los derechos humanos que deben atender los partidos políticos en los procesos electorales, porque es necesario un actuar que refleje que las autoridades competentes atiendan las omisiones que pudieran presentarse en la protección de los derechos[10] de las mujeres, así como de las personas indígenas y pertenecientes a grupos en condiciones de vulnerabilidad.

14. Desde esta perspectiva, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado la obligación del Estado mexicano de contar con instrumentos, políticas y prácticas, entre otros de índole administrativa para la protección de los derechos humanos.[11]

15. En consecuencia, como una cuestión de orden público se procede a la verificación del principio de paridad e inclusión de personas indígenas y de grupos en condición de vulnerabilidad, en seguimiento a lo ordenado en el primer acuerdo de verificación aprobado el dieciocho de abril por el Consejo General y en cumplimiento directo a lo establecido en el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Federal, que mandata a que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

---

[10] *Cfr.* Caso empleados de la fábrica de fuegos en Santo Antonio de Jesús y sus familiares vs Brasil, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 15 de julio de 2020.
[11] *Cfr.* Jurisprudencia 11/2015.

III. Paridad de género

16. De conformidad con los artículos 41, base I, párrafo segundo de la Constitución Federal; 7, párrafo segundo de la Constitución Local; 232, párrafo 3 de la Ley General; 3, párrafo cuarto, así como 25, párrafo 1, inciso r) de la Ley de Partidos y 34, fracción VI de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público y tienen entre otros fines hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo a las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a la Legislatura e integración de ayuntamientos; asimismo, que están obligados a observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidaturas, respetando las reglas en materia de paridad.

17. Por su parte, en la Ley Electoral y los Lineamientos de paridad, se establecen las reglas que deben cumplir los partidos para la postulación paritaria de sus candidaturas, por lo que, de manera enunciativa más no limitativa, se enlistan algunas de ellas en la tabla siguiente:

Tabla1

Artículo	Regla
160, párrafo primero y segundo de la Ley Electoral	Presentar solicitud de registro, salvaguardando la paridad entre los géneros. En las candidaturas de mayoría relativa y representación proporcional que se registren por fórmulas, cuando el propietario sea del género masculino, el suplente podrá ser de cualquier género, pero si la propietaria fuera del género femenino, su suplente deberá ser del mismo género.
162 de la Ley Electoral	Las listas de candidaturas de representación proporcional de diputaciones y ayuntamientos se deben integrar por fórmulas alternadas por género. Las planillas de mayoría relativa de los ayuntamientos deben mantener la paridad en su conformación.
166, párrafo primero de la Ley Electoral y 8 de los Lineamientos de paridad	Los partidos tienen la obligación de no destinar exclusivamente personas de un mismo género a aquellos distritos o municipios en los que tienen porcentajes de votación más baja en el proceso electoral inmediato anterior.
166, párrafos segundo, tercero y cuarto de la Ley Electoral y 8 de los Lineamientos de paridad	El Consejo General debe aprobar una lista para cada partido político con los distritos y municipios que conforman el Estado, misma que se divide en tres bloques iguales; los partidos deben integrar paritariamente cada bloque, en caso de que se conformen por números impares y garantizar la alternancia de los géneros subrepresentados en cada bloque.
10, párrafo segundo de los Lineamientos de paridad	En la postulación de candidaturas que realicen los partidos, deben cumplir con los criterios de paridad de género de manera individual en la conformación de los bloques.

18. De lo anterior se advierte que es derecho de la ciudadanía y obligación de los partidos políticos la implementación de políticas públicas, así como garantizar la paridad entre géneros, esto ante la exigencia de establecer el equilibrio de oportunidades, derechos y obligaciones para hacer efectiva la participación política de todas las personas en igualdad real de oportunidades, así como evitar patrones socioculturales, prejuicios, estereotipos y prácticas consuetudinarias de cualquier otra índole basadas en la idea de prevalencia de uno de los géneros sobre el otro.

19. Con base en lo anterior, se procede al análisis del cumplimiento de la obligación constitucional y legal del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular, para lo cual es necesario observar el contenido del primer acuerdo de verificación de paridad, inclusión y grupos en situación de vulnerabilidad, así como el resultado del análisis integral realizado en atención a la instrucción de las Consejerías integrantes del Consejo General.

IV. Análisis del cumplimiento al principio de paridad.

A. Diputaciones por el principio de mayoría relativa.

20. La Constitución Local, la Ley Electoral y los Lineamientos de paridad, establecen cómo debe realizarse la integración de la Legislatura, así como la conformación de las postulaciones que presenten los partidos deben respetar el principio de paridad, tal como se advierte de la siguiente tabla:

Tabla 2

Artículo	Regla
16 de la Constitución Local y 18 de la Ley Electoral	La Legislatura se integra por quince diputaciones por el principio de mayoría relativa y diez por el principio de representación proporcional.
127, párrafo séptimo de la Ley Electoral	El Instituto elaborará la lista secundaria con base en los resultados de los cómputos distritales para todos los partidos; así como el procedimiento a seguir para su formulación.
162 de la Ley Electoral primer párrafo	Las listas de candidaturas de representación proporcional de diputaciones y ayuntamientos se integrarán por fórmulas alternadas por género.
166, párrafo primero y tercero de la Ley Electoral	Los partidos tienen la obligación de no destinar exclusivamente personas de un mismo género a aquellos distritos o municipios en los que tuvieran los porcentajes de votación más baja en el proceso electoral inmediato anterior. Los partidos integrarán paritariamente cada bloque, en caso de que se conformen por números impares, garantizarán la alternancia de los géneros subrepresentados en cada bloque.
14 de los Lineamientos de paridad.	La integración de la legislatura por candidaturas de mayoría relativa debe ser mediante fórmulas homogéneas o mixtas.[12]
15 de los Lineamientos de paridad en relación con el 164 de la Ley Electoral.	Prevé el procedimiento para evitar que a algún género le sean asignados los distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en la última elección.
16 de los Lineamientos de paridad.	Señala que, en la conformación de la lista de candidaturas a la legislatura, los partidos integrarán paritariamente cada bloque, y en ningún caso, destinarán exclusivamente el género femenino a los tres distritos con votación más baja de cada bloque.

[12] Fórmula compuesta por dos personas, en la que la persona propietaria es hombre y la persona suplente puede ser de cualquier género.

21. Ahora bien, el veintisiete de agosto de dos mil veinte, el Consejo General determinó mediante acuerdo los bloques de competitividad por cada fuerza política con base en los resultados de votación del proceso electoral 2017-2018, el cual en la parte conducente se estableció para el Partido Movimiento Ciudadano, con relación al cargo de diputaciones lo siguiente:

Tabla 3

Distrito	% de votación	Bloques
11	0.0000	Votación Menor
8	1.3512	
2	1.4768	
1	1.5708	
9	1.7146	
7	1.8195	Votación Media
10	1.8978	
13	1.9672	
14	2.0420	
6	2.0467	
12	2.2203	Votación Mayor
3	2.2444	
15	2.3666	
4	2.3828	
5	2.6531	

Fuente: Anexo 1 de los Lineamientos de paridad.

22. En este sentido, el Consejo General y los consejos distritales, resolvieron la procedencia de los registros de las candidaturas postuladas por el Partido, a diputaciones por ambos principios, como se expone en los apartados subsecuentes.

23. Por su parte, el Consejo General emitió el primer acuerdo de verificación de paridad, inclusión y grupos en situación de vulnerabilidad, en el cual determinó que el Partido incumplió con los parámetros constitucionales y legales en materia de paridad, además de que emitió la prevención conducente a efecto de que diera cumplimiento al referido principio.

A.1. Por el Principio de Mayoría Relativa

24. Así, el Partido conformó los bloques de candidaturas de mayoría relativa de la manera siguiente:

Tabla 4

Bloque	Distrito	Diputación Propietaria	Diputación suplente	Fórmula Homogénea o mixta
Votación Menor	11	Hombre	Hombre	Homogénea
	8	Mujer	Mujer	Homogénea
	2	Mujer	Mujer	Homogénea
	1	Hombre	Hombre	Homogénea
	9	Hombre	Mujer	Mixta
Votación Media	7	Hombre	Hombre	Homogénea
	10	Mujer	Mujer	Homogénea
	13	Hombre	Hombre	Homogénea
	14	Mujer	Mujer	Homogénea
	6	Mujer	Mujer	Homogénea
Votación Mayor	12	Hombre	Mujer	Mixta
	3	Mujer	Mujer	Homogénea
	15	Mujer	Mujer	Homogénea
	4	Mujer	Mujer	Homogénea
	5	Mujer	Mujer	Homogénea
Total		**(9) M (6) H**	**(11) M (4) H**	

Fuente: Datos obtenidos de archivos de este Instituto.

24. Como se advierte, el Partido cumplió con registrar por lo menos el 50% de distritos a personas del género femenino por el principio de mayoría relativa, toda vez que las fórmulas de los quince distritos son encabezadas por nueve mujeres y seis hombres, con trece fórmulas homogéneas y dos mixtas.

25. Además, el Partido integró paritariamente cada bloque de competitividad, aunado a que garantizó la alternancia del género subrepresentado, esto es del género femenino subrepresentado entre cada bloque, ello porque el bloque de menor votación se destinó a dos mujeres y tres hombres, en el bloque de media votación a tres mujeres y dos hombres; así como en el de mayor votación a cuatro mujeres y un hombre.

26. Asimismo, se tiene que el referido Partido no destinó exclusivamente a personas del género femenino en los tres distritos con votación más baja, en sus bloques de menor, media y mayor votación.

B. Diputaciones por el principio de representación proporcional.

27. El Partido postuló candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional en los términos siguientes:

Tabla 5

Diputación Propietaria	Género	Diputación suplente	Género	Fórmula Homogénea o mixta
Nora Hilda Amaya Llaca	Mujer	Ana Paulina Belmonte Chico Goerne	Mujer	Homogénea
César Moisés Cadena Romero	Hombre	Eduardo Gudiño Reyes	Hombre	Homogénea
María Dolores de la Torre Valdez	Mujer	Claudia Yoanna Hernández Rodríguez	Mujer	Homogénea
José Antonio Vera García	Hombre	Omar Venegas Valladares	Hombre	Homogénea
Pamela Soto Bautista	Mujer	Deborah Pérez Raya	Mujer	Homogénea
Mikhail Hakim Santiesteban	Hombre	Oscar Uriel Cárdenas Rosas	Hombre	Homogénea
Magda Cecilia Gutiérrez Duarte	Mujer	María Tania Gaytán Medina	Mujer	Homogénea
Juan Manuel González Ríos	Hombre	Sergio Gamaliel González Wiber	Hombre	Homogénea
Iliana del Carmen Luna Gómez	Mujer	Rosalicia del Razo Rodríguez	Mujer	Homogénea
Jorge Morales Chávez	Hombre	Fernando Arvizu García	Hombre	Homogénea
Total	**(5) M (5) H**		**(5) M (5) H**	

Fuente: Datos obtenidos de archivos de este Instituto.

28. Como se observa de la tabla anterior, el Partido atendió el principio de paridad de género en virtud de que registró por lo menos el 50% de la lista correspondiente al género femenino.

29. Ahora bien, el partido cumplió con alternar el género entre cada proceso electivo, pues en el proceso electoral ordinario 2017-2018 la postulación efectiva fue para el género masculino,[13] mientras que en el proceso electoral actual la lista se encabeza por género femenino, lo cual es acorde con la interpretación conforme realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 132/2020.

30. En tal sentido, como se estableció en el primer acuerdo de verificación de paridad, inclusión y grupos en situación de vulnerabilidad y con base en el análisis realizado por las Direcciones Ejecutivas, el Partido cumplió con los parámetros del principio constitucional y legal de paridad en la postulación de diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.

[13] *Cfr.* Resolución IEEQ/CG/R/008/18.

C. Planillas de Ayuntamientos, en su vertiente horizontal.

31. La Constitución Local, la Ley Electoral y los Lineamientos de paridad señalan cómo debe realizarse la integración de los Ayuntamientos, así como que la conformación de las planillas que presenten los partidos tiene que respetar el principio de paridad, tal como se advierte de la siguiente tabla:

Tabla 6

Artículo	Regla
115, base 1 de la Constitución Federal, 35 de la Constitución Local y 20 de la Ley Electoral.	El municipio es gobernado por un cuerpo colegiado de elección popular directa denominado Ayuntamiento, está integrado por la persona Titular de la Presidencia municipal, dos sindicaturas y por el número de regidurías que corresponda.
127, párrafo séptimo de la Ley Electoral.	El Instituto elaborará la lista secundaria con base en los resultados de los cómputos distritales para todos los partidos; así como el procedimiento a seguir para su formulación.
162 de la Ley Electoral.	Las listas de candidaturas de representación proporcional de ayuntamientos se integrarán por fórmulas alternadas por género.
166, párrafo primero y tercero de la Ley Electoral.	Los partidos tienen la obligación de no destinar exclusivamente personas de un mismo género a aquellos distritos o municipios en los que tuvieran los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior. Los partidos integrarán paritariamente cada bloque, en caso de que se conformen por números impares, garantizarán la alternancia de los géneros subrepresentados en cada bloque.
6, fracción III, inciso o) de los Lineamientos de paridad.	Paridad horizontal, es el principio conforme al cual los partidos políticos, deben asegurar la paridad de género en la postulación de candidaturas al cargo de la presidencia municipal, encabezando con el género femenino por lo menos el cincuenta por ciento del total de las planillas de los diferentes ayuntamientos de la entidad.
12 de los Lineamientos de paridad	En la postulación de candidaturas se podrán utilizar fórmulas homogéneas y mixtas. Los partidos políticos observarán la paridad de género en las planillas de mayoría relativa correspondiente a los municipios, utilizando el procedimiento establecido en ese artículo.
19 de los Lineamientos de paridad	Señala el procedimiento que deberá seguir el Consejo General, para evitar que los partidos destinen exclusivamente un solo género en los municipios en los que tuvieran los porcentajes de votación más bajos, para lo cual establecerá bloques de competitividad, atendiendo a la votación válida emitida de cada partido político en cada municipio, en el último proceso electoral.

32. En ese sentido, el veintisiete de agosto de dos mil veinte, el Consejo General determinó mediante acuerdo los bloques de competitividad por cada fuerza política con base en los resultados de votación del proceso electoral 2017-2018, el cual en la parte conducente se estableció para el Partido, con relación a la elección de Ayuntamientos lo siguiente:

Tabla 7

MOVIMIENTO CIUDADANO

Municipio	% de votación	Bloques
AMEALCO DE BONFIL	0.0000	Votación Menor
ARROYO SECO	0.0000	
PEDRO ESCOBEDO	0.0000	
SAN JOAQUÍN	0.3605	
JALPAN DE SERRA	0.5075	
CADEREYTA DE MONTES	0.6215	
LANDA DE MATAMOROS	0.7115	Votación Media
PEÑAMILLER	0.7393	
EL MARQUÉS	0.8101	
TEQUISQUIAPAN	0.8169	
TOLIMÁN	0.9529	
EZEQUIEL MONTES	0.9708	
SAN JUAN DEL RÍO	1.1113	Votación Mayor
CORREGIDORA	1.1274	
QUERÉTARO	1.2297	
COLÓN	3.5269	
HUIMILPAN	4.6601	
PINAL DE AMOLES	15.3089	

Fuente: Anexo 1 de los Lineamientos de paridad.

33. Ahora bien, el dieciocho de abril los consejos distritales y municipales del Instituto, aprobaron los acuerdos correspondientes al registro de candidaturas a las planillas de integrantes de los ayuntamientos postuladas por el Partido, así, en el primer acuerdo de verificación de paridad, inclusión y grupos en situación de vulnerabilidad emitido por el Consejo General se determinó que el Partido incumplió el principio de paridad.

34. Derivado de lo anterior, se requirió al Partido para que realizara los ajustes que correspondieran para cumplir con el principio de paridad entre los géneros; razón por la cual en los expedientes respectivos, el Partido presentó una solicitud de modificación de la planilla ante el Consejo Distrital 10 y una solicitud de cancelación de la planilla ante el Consejo Municipal de Peñamiller, con la finalidad de salvaguardar y cumplir el principio de paridad en la postulación de candidaturas, mismas que fueron aprobadas de conformidad, por los Consejos competentes; con base en ello, lo procedente es verificar la paridad en la postulación de ayuntamientos, conforme lo expuesto en la siguiente tabla:

Tabla 8

Bloque	Municipio	Género
Votación Menor 2 mujeres / 1 hombre	Amealco de Bonfil	Hombre
	Arroyo Seco	Sin candidatura registrada
	Pedro Escobedo	Mujer
	San Joaquín	Sin candidatura registrada
	Jalpan de Serra	Mujer
	Cadereyta de Montes	Sin candidatura registrada
Votación Media 2 mujeres / 3 hombres **Incumple principio de paridad**	Landa de Matamoros	Mujer
	Peñamiller	Canceló registro de candidatura
	El Marqués	Hombre
	Tequisquiapan	Hombre
	Tolimán	Hombre
	Ezequiel Montes	Mujer
Votación Mayor 3 mujeres / 3 hombres	San Juan del Río	Hombre
	Corregidora	Hombre
	Querétaro	Mujer
	Colón	Mujer
	Huimilpan	Mujer
	Pinal de Amoles	Hombre
Total		**(7) M (7)H**

35. Como se advierte, el Partido incumplió con su obligación de postulación paritaria en su vertiente horizontal, toda vez que, si bien, registró en el 50% de los municipios en los que postuló candidaturas a personas del género femenino, es decir, siete de las catorce planillas de ayuntamientos están encabezadas por mujeres, en el bloque de votación media postuló a tres personas de género masculino y únicamente dos a favor de género femenino, en contravención a lo previsto en la normativa aplicable, particularmente los artículos 166 de la Ley Electoral y 19, último párrafo de los Lineamientos de paridad, que señala que los partidos políticos deben integrar paritariamente cada bloque y, cuando el total de sus postulaciones se conforme por número impar, se debe garantizar que el género femenino esté representado en por lo menos el cincuenta por ciento, además que ningún caso, pueden destinar exclusivamente el género femenino a los tres municipios con votación más baja de cada bloque.

36. Así, en el particular el Partido no garantizó la postulación del género históricamente subrepresentado, esto es del género femenino, ello porque en el bloque de votación media destinó únicamente a dos mujeres para encabezar la planilla de los ayuntamientos de Ezequiel Montes y Landa de Matamoros, y encabezó con tres hombres a las planillas de los ayuntamientos de Tolimán, Tequisquiapan y El Marqués; lo cual incumple con la obligación referente a que el partido debe integrar paritariamente cada bloque, contenida en el artículo 166 párrafo tercero de la Ley Electoral y 19, último párrafo de los Lineamientos de paridad.

37. En consecuencia, la modificación de la planilla del Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo y la cancelación de la planilla que corresponde al Municipio de Peñamiller, es insuficiente para cumplir con el principio de paridad en el bloque de votación media, por lo tanto, si bien es necesario hacer efectivo el apercibimiento decretado en el primer acuerdo de verificación de paridad, inclusión y grupos en situación de vulnerabilidad relativo al Partido Movimiento Ciudadano, consistente en que en caso de incumplimiento este Consejo General aplicaría el procedimiento previsto en los artículos 168, apartado A, fracciones II, III y IV de la Ley Electoral y 22 de los Lineamientos de paridad, debe observarse el caso particular como se expone en los apartados subsecuentes.

38. En aras de salvaguardar el principio constitucional de paridad, en situaciones ordinarias, este Consejo General debería aplicar el procedimiento previsto en la normatividad, para que el Partido cumpla con integrar paritariamente el bloque de votación media y para determinar a qué candidatura se le debe negar el registro, en el caso de las candidaturas de mayoría relativa, se debería realizar un sorteo en el que se incluyan las fórmulas registradas por el partido político, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros, siempre guardando la proporción en la distribución de los distritos y municipios.

39. En el caso particular, para que el bloque de votación media se integre paritariamente es necesario que el sorteo se efectúe por una sola ocasión y se extraiga una sola boleta, porque basta con negar el registro de una planilla encabezada por el género masculino en el bloque de votación media, para que dicho bloque se integre paritariamente con dos mujeres y con dos hombres, además, de que el total de postulaciones de Ayuntamiento quedaría integrado por 7 mujeres y 6 hombres.

40. Al respecto, para la cancelación del registro correspondiente, únicamente es posible considerar a la persona de género masculino que integra la planilla de Tequisquiapan, teniéndose por efectuado de manera implícita el sorteo, por las razones siguientes:

a) La persona que encabeza la planilla para contender en el Ayuntamiento del Municipio de Tolimán, es de género masculino, sin embargo, de los documentos que acompañó a la solicitud de registro se advierte que presentó el escrito de manifestación de auto adscripción indígena.

   Aunado a lo anterior, es necesario precisar que la persona que encabeza la planilla adjuntó a la solicitud la documentación que acredita la auto adscripción calificada como persona indígena; además, de que la fórmula de regiduría 1 de mayoría relativa de dicha planilla se integra por dos mujeres que se auto adscriben como indígenas para lo cual presentaron la documentación correspondiente; lo anterior, en términos de los artículos 14 y 15 de los Lineamientos de personas indígenas.

Por otra parte, se debe considerar que el Partido debe cumplir con la obligación de postular al menos una fórmula integrada por personas indígenas en los municipios con población mayoritariamente indígena, como es el supuesto del Municipio de Tolimán, en términos de los artículos 21 y 22 de los Lineamientos de personas indígenas.

Ello se traduce en que, además de que este Instituto se encuentra obligado a garantizar el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género, debe observar que la Ley Electoral establece una protección reforzada en favor de las personas indígenas, por lo que además debe potenciar su acceso a los cargos de elección popular.

En ese sentido, debe realizarse una ponderación a fin de que, la medida para alcanzar paridad no implique una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.[14]

b) Ahora bien, tampoco puede considerarse a la persona postulada para contender en la elección del Ayuntamiento del Municipio de El Marqués pues la postulación del género masculino en dicha posición permite al partido dar cumplimiento al artículo 19, último párrafo de los Lineamientos de Paridad, que señala la obligación de los partidos políticos de no postular exclusivamente al género femenino en los tres distritos de votación más bajo de cada bloque de competitividad.

41. Conforme lo expuesto en el apartado anterior, las postulaciones del partido quedan integradas en los términos siguientes:

Tabla 9

Bloque	Municipio	Género
Votación Menor 2 mujeres / 1 hombre	Amealco de Bonfil	Hombre
	Arroyo Seco	Sin candidatura registrada
	Pedro Escobedo	Mujer
	San Joaquín	Sin candidatura registrada
	Jalpan de Serra	Mujer
	Cadereyta de Montes	Sin candidatura registrada
Votación Media 2 mujeres / 2 hombres	Landa de Matamoros	Mujer
	Peñamiller	Canceló registro de candidatura
	El Marqués	Hombre
	Tequisquiapan	***El Consejo competente debe negar el registro***
	Tolimán	Hombre
	Ezequiel Montes	Mujer

[14] Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-REC-1150/2018, en materia de paridad frente a personas pertenecientes a grupos en condiciones de vulnerabilidad.

Votación Mayor 3 mujeres / 3 hombres	San Juan del Río	Hombre
	Corregidora	Hombre
	Querétaro	Mujer
	Colón	Mujer
	Huimilpan	Mujer
	Pinal de Amoles	Hombre
Total		**(7) M (6)H**

42. Con base en lo anterior, en términos del artículo 168, apartado A, fracción IV de la Ley Electoral, lo procedente es instruir al Consejo Distrital la negativa del registro de la planilla completa del Ayuntamiento del Municipio de Tequisquiapan, postulada por el partido Movimiento Ciudadano.

43. En consecuencia, se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique al Consejo Distrital 11, a fin de que resuelva lo conducente, derivado del incumplimiento al principio constitucional y obligación legal en materia de paridad de género.

V. Disposiciones generales respecto a la inclusión de personas indígenas.

44. Por lo que respecta a este apartado, en la Constitución Local y la Ley Electoral se garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas, en lo individual y en lo colectivo, a formar parte, si lo desean en la vida pública del país. Así el Estado tiene la obligación de promover, garantizar y respetar los derechos político-electorales de las personas y pueblos originarios.

45. Con el propósito de fortalecer la participación y representación política de los pueblos indígenas, la Ley Electoral contempla normas a través de las cuales se hace posible el acceso a los cargos de elección popular.

46. Entre ellas, tanto la Constitución Federal y Local, como la Ley Electoral, señalan lo siguiente:

Tabla 10

Artículo	Regla
En los artículos 2, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Federal, así como el artículo 3, párrafo séptimo de la Constitución Local.	Disponen que la Constitución Federal reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía; que su presencia en la entidad fue la base para su conformación política y territorial; y se debe garantizar y promover los derechos político-electorales de quienes los integran. Además, de que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que hayan sido electas o designadas, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México.
32, fracción VI y 34, fracción VI de la Ley Electoral.	Los partidos políticos observarán los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de sus candidaturas; fomentarán la participación, entre otros grupos, de las personas indígenas en la vida política del país, del Estado y sus municipios, en ambas disposiciones, respetarán las reglas en materia de paridad y representación indígena establecida en la norma.

127, párrafo séptimo de la Ley Electoral.	El Instituto elaborará la lista secundaria con base en los resultados de los cómputos distritales para todos los partidos; así como el procedimiento a seguir para su formulación.
162 segundo párrafo de la Ley Electoral.	En los municipios donde los pueblos indígenas tengan presencia poblacionalmente mayoritaria las listas de mayoría relativa de los Ayuntamientos deberán estar conformadas con al menos una fórmula de este origen.
172, tercer párrafo, de la Ley Electoral	Los partidos, además, deberán de acompañar al registro una fórmula indígena por cada género, que en su caso será utilizada para dar representación indígena a la conformación final de la legislatura.

A. *Registro de candidaturas a diputación de personas indígenas*

47. En este supuesto, los Lineamientos de personas indígenas establecen:

Tabla 11

Artículo	Regla
10	La postulación de candidaturas que realicen los sujetos obligados se realizará con respeto a la autodeterminación de los partidos políticos y en observancia a los estatutos que corresponda.
11	Las solicitudes de registro que presenten los sujetos obligados, a través de listas o planillas, deberán cumplir con los criterios de estos Lineamientos, así como con las reglas previstas en los Lineamientos de paridad y en la Ley Electoral.
12	Las postulaciones de candidaturas integradas por fórmulas indígenas deberán conformarse por personas de este origen, tanto propietarias como suplentes.

48. En ese sentido, el once de abril el Partido presentó ante Oficialía de Partes del Instituto la lista de personas postuladas a diputaciones por el principio de representación proporcional, además presentó dos fórmulas integradas por personas indígenas compuestas por mujeres y hombres, respectivamente.

49. Consecuentemente, el dieciocho de abril el Consejo General se pronunció sobre el registro y procedencia de la presentación de candidaturas por el principio de representación proporcional y lista de fórmulas indígenas presentadas por el Partido.

50. Así en el acuerdo IEEQ/CG/A/054/21 por el que se resolvió la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional presentado por el Partido, se tuvo por registradas las fórmulas vinculadas con postulaciones de personas indígenas para integrar la Legislatura, en los términos siguientes:

Tabla 12

Diputación	Propietaria	Suplente	Fórmula
1	H	M	Mixta
2	M	M	Homogénea
Total	(1) M (1) H	(2) M	

Fuente: Datos obtenidos de archivos de este Instituto.

51. En consecuencia, se concluye que el Partido cumplió con la postulación de personas indígenas para garantizar su representación en la conformación de la Legislatura, puesto que registró una fórmula homogénea de mujeres y una fórmula mixta.

B. Registro de candidaturas de ayuntamiento de personas indígenas

52. Asimismo, en la Ley Electoral se garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía, como lo advierten los siguientes artículos:

Tabla 13

Artículo	Regla
162, párrafo segundo de la Ley Electoral.	En los municipios donde los pueblos indígenas tienen presencia poblacionalmente mayoritaria las listas de mayoría relativa de los Ayuntamientos deben estar conformadas con al menos una fórmula de este origen.
21 de los Lineamientos de personas indígenas.	Se consideran municipios con presencia poblacionalmente mayoritaria de pueblos o comunidades indígenas, a Amealco de Bonfil y Tolimán.
22 de los Lineamientos de personas indígenas.	En los municipios de Amealco de Bonfil y Tolimán, las listas de mayoría relativa que presenten los sujetos obligados para la integración de los Ayuntamientos deberán estar conformadas con al menos una fórmula de candidaturas indígenas.

53. En ese sentido, el Partido presentó ante los consejos distritales y municipales, correspondientes, la lista de personas postuladas para la integración de las planillas de ayuntamientos, en las cuales se encuentran personas pertenecientes a comunidades indígenas.

53. Consecuentemente el dieciocho de abril, los consejos distritales y municipales, se pronunciaron sobre el registro y procedencia de la presentación de candidaturas para la integración de los ayuntamientos presentadas por el Partido.

54. Así, del primer acuerdo de verificación de paridad, inclusión y grupos en situación de vulnerabilidad, así como del análisis realizado por las Direcciones Ejecutivas del Instituto, se advierte la postulación de personas indígenas para integrar ayuntamientos, de la siguiente manera:

Tabla 14

Cargo	Municipio	Género
Presidencia municipal	Tolimán	H
Regidurías MR_3	Amealco de Bonfil	M Propietaria y suplente

Fuente: Datos obtenidos de archivos de este Instituto.

55. En consecuencia, se concluye que el Partido cumplió con la postulación de una persona indígena para garantizar su representación en la conformación del ayuntamiento de Tolimán y Amealco de Bonfil, en el entendido que, la postulación del titular de la planilla de Ayuntamiento de Tolimán no figura un suplente, por lo que se estima satisfecho el requisito de presentar fórmula en la planilla de los referidos ayuntamientos.

VI. Disposiciones generales en materia de representación de grupos en situación de vulnerabilidad.

56. Uno de los principios en los que se funda todo Estado Democrático de Derecho, lo es la igualdad, este valor superior de orden jurídico se encuentra contenido tanto en la Constitución Federal, Local, como en diversos tratados internacionales.

57. Históricamente diversos grupos de la sociedad han sufrido de discriminación múltiple en el ámbito de lo público, restringiendo su participación en la vida política y toma de decisiones.

58. De esta manera, en materia de grupos en situación de vulnerabilidad, el Instituto emitió el acuerdo IEEQ/CG/A/025/21, para la aplicación de medidas, para fomentar, visibilizar y promover la participación política y postulación para cargos de elección popular de dichos grupos en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

A. Registro de candidaturas para diputaciones de personas pertenecientes a grupos vulnerables.

59. El Acuerdo IEEQ/CG/A/025/21, dispuso que los partidos políticos en lo individual o en candidatura común postularían al menos una fórmula compuesta por personas propietaria y suplente, integrantes de alguno de los grupos en situación de vulnerabilidad, en las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa o representación proporcional; observando el principio de paridad de género, en el entendido de que de postular personas de la diversidad sexual, se les consideraría para el cumplimiento de dicho principio en el género al que se autoadscribieran.

60. En el presente estudio, al Partido le fue aprobado el registro de las listas a candidaturas destinadas a la representación de personas que se autoadscribieron a grupo de jóvenes, tal como se advierte en el acuerdo del dieciocho de abril, emitido por el Consejo Distrital 9 de este Instituto, en la que se le tuvo por cumplimentado la presentación de las listas de diputación, tal como se advierte de la siguiente tabla:

Tabla 15

Distrito 9	Grupo vulnerable al que pertenece
Propietario	Jóvenes
Suplente	Jóvenes

Fuente: Datos obtenidos de archivos de este Instituto.

61. Como resultado se desprende que, en los registros realizados por el Partido, respecto a candidatura de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad se deduce que cumplió con la postulación de personas jóvenes.

B. Registro de candidaturas para ayuntamientos de personas pertenecientes a grupos es estado de vulnerabilidad

62. En ese orden de ideas, el Acuerdo IEEQ/CG/A/025/21, dispuso que los partidos políticos en lo individual o en candidatura común postularían al menos una fórmula, integrada por personas propietaria y suplente o para la presidencia municipal, integrantes de alguno de los grupos en situación de vulnerabilidad en cualquier planilla de ayuntamiento; observando que en la integración de la planilla se atendió el principio de paridad de género.

63. En el caso en concreto, al Partido le fue aprobado el registro de las listas a candidaturas destinadas a la representación de personas que se autoadscribieron al grupo vulnerable, del Consejo Municipal de Tolimán, en la que se le tuvo por cumplimentado la presentación de las listas de mayoría relativa para la integración de los Ayuntamientos, que estuvieron conformadas con al menos una fórmula, tal como se advierte de la siguiente tabla:

Tabla 16

Ayuntamiento			
Carácter	**Municipio**	**Cargo al que se postula y principio (MR o RP)**	**Grupo al que pertenece**
Persona Propietaria	Tolimán	Regiduría MR3	Jóvenes
Persona Suplente	Tolimán	Regiduría MR3	Jóvenes

Fuente: Datos obtenidos de archivos de este Instituto.

64. Como resultado se desprende que, en los registros realizados por el Partido, respecto a la postulación de candidaturas con personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad se deduce que cumplió con la postulación de personas jóvenes.

VII. Aprobación del acuerdo mediante sesión a distancia o virtual.

65. Para efectos de la aprobación de esta determinación se toman en consideración las medidas preventivas emitidas por las autoridades en materia de salud a nivel federal y estatal[15] relacionadas con la pandemia mundial provocada por el virus SARS-CoV-2,[16] así como, las medidas adoptadas por el Instituto publicadas el dieciocho, veinte, veinticinco de marzo, catorce, veintitrés, treinta de abril, diecinueve y veintinueve de mayo todas del dos mil veinte, mismas que han sido difundidas, entre otros medios, en la página de Internet www.ieeq.mx.

66. Entre las citadas medidas, el catorce de abril de dos mil veinte, la Secretaría Ejecutiva del Instituto adoptó como medida preventiva que los órganos colegiados de este organismo puedan celebrar sesiones o reuniones virtuales, con apoyo en herramientas tecnológicas, a efecto de continuar con el desarrollo de las actividades institucionales,[17] lo cual se ha retomado en la actualización de las medidas publicadas y vigentes a la fecha; por lo que es procedente la aprobación de esta determinación mediante sesión virtual.

67. Con base en lo anterior y en atención a las facultades establecidas en el artículo 63, fracciones I, VIII, X, XI, XIV y XXXI de la Ley Electoral, se instruye al Secretario Ejecutivo certifique de manera virtual los actos relacionados con la adopción de este acuerdo y el sentido de su votación.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero y quinto, 2, apartado A, fracción III, 35, 41, Base V, Apartado C, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 3, párrafo séptimo, 7, párrafo segundo, 16, 22, fracción VI, 32, párrafos primero y tercero, así como 35 de la Constitución Local; 7, 98, párrafos 1 y 2, 99, párrafo primero, 104, párrafo 1, incisos a), f) y r), 207 y 232, párrafo tercero y cuarto de la Ley General; 3, párrafo tercero y cuarto, 25, párrafo primero, inciso r) de la Ley de Partidos; 34, fracción VI, 52, 53 fracción II y VI, 18, 20, 57, 61, fracción XXIX, 94, y 127, párrafos quinto y sexto, 130, párrafo primero y tercero, 160, párrafos primero y tercero, 162, párrafo segundo, 167 y 172, párrafo tercero de la Ley Electoral; 282, párrafo segundo y 284 del Reglamento de Elecciones, 6, fracción III, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, y 19 de los Lineamientos de Paridad, 17, 18, 19, 21, 22 y 26 de los Lineamientos de personas indígenas; así como 79, fracción II y 80 del Reglamento Interior del Instituto y demás normatividad aplicable, el órgano de dirección superior expide el siguiente:

---

[15] Como se establece en los acuerdos emitidos por el Consejo de Salubridad General y la Secretaría de Salud del Gobierno Federal publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y treinta y uno de marzo del dos mil veinte, así como el veintiuno de abril todos del dos mil veinte; por su parte las autoridades estatales emitieron el "Acuerdo de Medidas de Seguridad Sanitaria", "Acuerdo de medidas extraordinarias para mitigar la enfermedad covid-19 y potencializar el distanciamiento social" y el "Acuerdo en el que se determina el Escenario "B" en el Estado de Querétaro y se emiten medidas de seguridad sanitarias", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado *La Sombra de Arteaga* el diecinueve de marzo, dos de mayo del dos mil veinte y doce de febrero de dos mil veintiuno, respectivamente.

[16] El once de marzo del dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus covid-19, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados, asimismo, emitió una serie de recomendaciones para su control; lo anterior, de acuerdo con el discurso emitido por el Director General de la Organización Mundial de la Salud, consultable en la página oficial: https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19-11-march-2020.

[17] Dichas medidas fueron ratificadas por el Consejo General del Instituto en la sesión ordinaria de treinta de abril de dos mil veinte.

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el acuerdo por el que se verifica el principio de paridad, inclusión de personas indígenas y de grupos en situación de vulnerabilidad en el registro de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos del Partido Movimiento Ciudadano en el proceso electoral local 2020-2021.

SEGUNDO. Se hace efectivo el apercibimiento al Partido Movimiento Ciudadano, decretado en el acuerdo del Consejo General de dieciocho de abril, consistente en aplicar el procedimiento previsto en los artículos 168, apartado A, fracciones II, III y IV de la Ley Electoral y 22 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Querétaro.

TERCERO. Se instruye al Consejo Distrital 11 determine la negativa del registro de la planilla completa del Ayuntamiento del Municipio de Tequisquiapan, en términos de la presente determinación.

CUARTO. Una vez desarrollado el procedimiento indicado en el punto de acuerdo segundo de esta determinación, el Partido Movimiento Ciudadano cumple con el principio de paridad de género en términos de lo señalado en esta determinación.

QUINTO. El Partido Movimiento Ciudadano cumple con la postulación de personas indígenas y pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, en términos de lo razonado en el presente acuerdo.

SEXTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva remita copia de la presente determinación a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, para los efectos conducentes.

SÉPTIMO. Notifíquese por oficio al Partido Movimiento Ciudadano y publíquese como corresponda en términos de la Ley Electoral y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del Estado de Querétaro, así como del Reglamento Interior del propio Instituto.

Dado en Santiago de Querétaro, Querétaro, el primero de mayo de dos mil veintiuno, mediante sesión virtual realizada por el Consejo General de conformidad con el inciso e) del aviso emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto el veintinueve de mayo de dos mil veinte relativo a la actualización de medidas preventivas ante la contingencia por el virus SARS-CoV-2. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Instituto **HACE CONSTAR**: que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LCDO. DANIEL DORANTES GUERRA	√	
MTRO. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	√	
LCDA. ROSA MARTHA GÓMEZ CERVANTES	√	
LCDA. KARLA ISABEL OLVERA MORENO	√	
MTRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	√	
LCDO. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA	√	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	√	

M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Consejero Presidente
Rúbrica

MTRO. CARLOS ALEJANDRO PÉREZ ESPÍNDOLA
Secretario Ejecutivo
Rúbrica

El Secretario Ejecutivo del Instituto, para hacer compatible el artículo 63 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro con las medidas adoptadas por las autoridades sanitarias, y en uso de las facultades que me confiere el citado artículo fracciones I, VIII, XI, XIV, XVII y XXXI, **CERTIFICO**: Que el presente acuerdo coincide fiel y exactamente con lo aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada de manera virtual el primero de mayo de dos mil veintiuno, determinación que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva a mi cargo, la cual consta de veinticuatro fojas útiles, y se imprime en un ejemplar para los efectos legales correspondientes.- -

DOY FE.- -

Mtro. Carlos Alejandro Pérez Espíndola
Secretario Ejecutivo

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL CONSEJERO DANIEL DORANTES GUERRA, EN EL ACUERDO IEEQ/CG/A/080/21, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 81, PÁRRAFOS PRIMERO Y OCTAVO DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

De forma respetuosa, me permito formular el presente voto razonado, debido a que, si bien coincido con la realización integral que sobre el principio de paridad se realiza en el proyecto, debido a que como se señala, dicho postulado es dinámico y de permanente verificación, obligando a la autoridad electoral a adoptar todas las medidas tendentes a garantizar una verdadera igualdad sustantiva; en mi consideración, en el acuerdo aprobado, **se debió realizar un análisis sobre el cumplimiento del principio de paridad horizontal en la totalidad de las postulaciones del instituto político respecto del cual se emite el instrumento aprobado**, como lo explico enseguida, pues si la regla de alternancia no se utiliza para beneficiar a las mujeres, olvida la finalidad de su implementación y en ese sentido, es mi convicción adicionar argumentos que permitirán fijar mi posicionamiento.

A. Importancia de la disidencia en el sistema democrático.

En primer lugar, en un órgano colegiado como lo es la autoridad electoral que integro, lo óptimo sería adoptar decisiones unánimes, no obstante, toda vez que en el mismo confluyen diversas percepciones del Derecho y en este caso, del principio de paridad de género, el desacuerdo debe ser visto como un componente cualitativo que pretende adoptar mayores elementos a la discusión pública, inherente a todo Estado Constitucional Democrático.

Por ello, el voto diferenciado no debilita de ninguna forma el fallo alcanzado, sino que es respetuoso de este y promueve que, dentro del contexto deliberativo, la disidencia fortalezca la discusión de temas relevantes.

Al respecto, Cass Sunstein, ha señalado que la existencia de la diversidad en un órgano colegiado probablemente traiga a colación una idea distinta, lo cual podría mover su decisión en la dirección que el Derecho requiere, por lo que la presencia de una disidencia crea un "efecto alertador" (*whistlebower effect*)[1], que podría dar luces en la toma de

[1] SUNSTEIN, Cass, Why Societies need dissent, Cambridge, Harvard University Press, 2003, p. 185.

decisiones.[2] Es por esto que, la existencia del disenso reviste de gran importancia en una democracia.

Asimismo, al tener nuestra labor un efecto pedagógico, el voto de quienes integramos estos órganos, no solamente implica salvar el criterio que se adopta, sino que también sirve a la sociedad y permea en el ámbito público, debido a que solo así se podrá difundir la doctrina constitucional-electoral en el espacio general.

Por lo anterior, el voto diferenciado es el instrumento por el que se puede dejar constancia del disenso, que no solo se configura como un derecho, sino también como una garantía de la independencia que permite día a día una aproximación a la búsqueda de un México auténticamente democrático.[3]

B. Necesidad de implementar alternancia de género en las postulaciones en términos paritarios.

En atención a la obligación constitucional y legal que tienen los partidos políticos de garantizar el principio de paridad de género, en mi consideración, la alternancia en la primera posición de la lista de representación proporcional con base en el género de la persona postulada en el periodo electivo anterior[4] debía hacerse de manera que se postulara al menos, el cincuenta por ciento (50%), del género femenino en dichos cargos —paridad horizontal— lo que ameritaba un pronunciamiento específico, como señalaré a continuación.

1. **Derecho a la igualdad.**

El derecho a la igualdad jurídica se integra por facetas que, aunque son interdependientes entre sí, se configura como igualdad formal *o de derecho* e igualdad sustantiva.[5]

La igualdad formal, consiste en establecer normativamente que, sin importar sus

---

[2] Cuestión similar señala Devis Echandía en su obra "Teoría General del Proceso" (2013), al referir que los órganos colegiados de decisión se encuentran conformados por una pluralidad de personas que resuelven situaciones de derecho, y que en la exposición, discusión y aprobación de las determinaciones convergen espacios de reflexión.

[3] En similares términos se emitieron diversos votos particulares de magistraturas de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios SX-JDC-527/2015, SX-JRC-203/2013 y ST-JRC-81/2012.

[4] Ello, con base en lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 132/2020.

[5] Véase la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave 126/2017, de rubro "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES". Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Diciembre de 2017, Libro 49, página 119.

diferencias, toda persona deberá ser tratada de la misma manera, lo cual constituye un punto de partida para lograr una igualdad más efectiva, por lo que constituye una protección contra distinciones o tratos arbitrarios.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[6] establece para las personas, el goce de todos los derechos humanos reconocidos en ella, así como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano y contempla el derecho a la igualdad desde la vertiente de prohibición de la discriminación que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades –entre otras cuestiones– **por el género de las personas**, estableciéndose así la premisa consistente en que mujeres y hombres son iguales ante la ley.[7]

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos,[8] establece la igualdad ante la ley de todas las personas y el derecho a gozar de su igual protección sin discriminación[9] y, en atención a la base de la igualdad del hombre y la mujer, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW),[10] define a la discriminación ejercida en contra de ellas, como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, cuya finalidad o resultado sea el menoscabo, anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos en cualquier esfera, incluyendo la política.[11]

Por su parte, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará), salvaguarda el derecho de igual protección ante la ley y de la ley[12] y reconoce que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país, así como a participar en los asuntos públicos, incluida la toma de decisiones.[13]

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Querétaro, establece la igualdad ante la ley del hombre y la mujer, quienes gozarán de los mismos derechos, por lo que queda prohibido todo tipo de discriminación, incluida la ejercida en razón de género, para cuya garantía, el Estado promoverá normas, políticas y acciones

---

[6] En adelante Constitución Federal.
[7] Artículos 1 y 4.
[8] Convención Americana.
[9] Artículo 24.
[10] Por sus siglas en inglés: *Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women.*
[11] Artículo 1.
[12] Artículo 4, inciso *f.*
[13] Artículo 4, inciso *j*.

con el objetivo de alcanzarla.[14]

Del marco normativo anterior, se advierte la finalidad de combatir la discriminación contra la mujer, reconociendo su fundamento en la diferencia sexual, sin embargo, esa idea de igualdad formal no afronta –total o materialmente– los problemas actuales de desigualdad, sus causas y consecuencias, por lo que la igualdad sustantiva, pretende abandonar el ideal de justicia abstracto y propiciar una visión en la que concretamente, se atienda a la manera en la que se experimentan los hechos sociales para abordarlos y evitar una desventaja debido a la discriminación por género.[15]

Ello, pues la igualdad no solo tiene una dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho que pretende alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva en algunos casos a remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a ciertas personas o grupos sociales vulnerables, gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social, como sucede, por ejemplo, con las mujeres.[16]

Al respecto, se puede aseverar que el derecho a la igualdad del que gozan, no se ha podido materializar efectivamente en el plano fáctico o de hecho y se les impone además, la carga de enfrentar el fenómeno identificado como violencia política en razón de género, el cual constituye una forma de discriminación y un obstáculo para que participen en un plano igualitario con los hombres, pues a diferencia de estos, una vez que ellas han sido postuladas o electas y pretenden ocupar los cargos de elección popular, se les limita y se frena su ejercicio, como reflejo de las estructuras sociales de dominación.

En consecuencia, se produce un impacto diferenciado en su contra, a partir de la reproducción de manera invisible o velada, de los estereotipos instaurados dentro de la sociedad, negando que posean habilidades para la política con base en lo que

---

[14] Artículo 2, párrafo segundo.
[15] Al respecto, véase Pérez, Portilla. *Más allá de la igualdad formal: dignidad humana y combate a la desventaja.* México, 2010, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, página 657.
[16] De conformidad con las jurisprudencias de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con clave 1a./J. 125/2017 (10a.) de rubro "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO", así como 1a./J. 126/2017 (10a.) de rubro "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES", ambas de la Décima Época, consultables en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, páginas 121 y 119, respectivamente.

normalmente se espera de las mujeres, lo que provoca la exclusión injustificada con el objetivo de anular su presencia en los cargos políticos que generalmente son dominados por hombres.[17]

En ese sentido, en la medida en que ellas pretenden incursionar en el ámbito político, se genera una resistencia social que, en ocasiones, se instaura en formas sutiles con la finalidad de marginarlas y provocar que su trabajo sea menos efectivo, o bien, se les imponen presiones para que se amolden a las normas de comportamiento masculinas,[18] lo que provoca el mantenimiento de un estado patriarcal que oprime su participación en la sociedad.[19]

Al respecto, es preciso referir que, el trece de abril se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de varios marcos normativos,[20] con el propósito de reconocer legalmente la existencia de la violencia política en razón de género,[21] lo cual constituye un avance para la construcción social y posibilitar que las conductas que la generan no queden impunes, así como que el principio de paridad efectivamente cumpla con la finalidad de que las mujeres se desempeñen efectivamente y en igualdad de condiciones en los cargos de elección popular.

2. Paridad de género en la postulación e integración de los órganos de representación.

En el ámbito político electoral, la paridad de género constituye una de las vías que

---

[17] Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con clave SUP-JE-25/2019.

[18] Criterio sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción con sede en Guadalajara, Jalisco en la sentencia identificada con clave SG-JDC-1425/2018.

[19] Así lo sostuvo el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro al resolver el procedimiento especial sancionador con clave de identificación TEEQ-PES-11/2020.

[20] Se reformaron y adicionaron disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 38, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y del criterio orientador I.3º.C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar en la página electrónica "https://bit.ly/3m7ZFuz".

[21] Definida como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, que se basa en elementos de género y se ejerce dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado, limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

concretiza el principio de igualdad y no discriminación, por lo que, el respaldo constitucional y convencional que rige dichos mandatos se extiende también para aquella.[22]

Lo anterior, en tanto se reconoce formalmente el derecho de todas las personas ciudadanas a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes cuya elección se haga libremente; a votar y ser opción de voto en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por voto universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad del electorado, así como a tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.[23]

Por ello, antes de identificar a la paridad de género y sus alcances, debe señalarse que, previo a su instauración como principio constitucional, las fórmulas de candidaturas para encabezar diputaciones y senadurías postuladas por los partidos políticos debían integrarse con al menos, el cuarenta por ciento (40%) de candidaturas propietarias y suplentes del mismo género,[24] con la finalidad de que las mujeres demostraran una mayor participación y posteriormente, se logró que esta fuera proporcional a la que presentaban los hombres en los espacios de decisión, por lo que, a partir del cambio en la realidad social, se impuso a los partidos políticos la obligación de postular de manera paritaria.

En consecuencia, la paridad de género se instauró constitucionalmente en la reforma de dos mil catorce,[25] constituyendo un principio fundamental para la materia electoral, mismo que tiene como objetivo incluir a las mujeres en el ámbito político con la finalidad de que en la postulación y ejercicio del cargo correspondiente, no exista predominio de uno de los géneros.

Dicho principio se entiende como la igualdad política que se logra con la asignación de al menos, el cincuenta por ciento (50%) de mujeres en las candidaturas a los cargos de elección popular.

---

[22] Véase la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con clave de identificación SUP-JRC-14/2020.
[23] Artículos 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, de la Convención Americana.
[24] Véase la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 16/2012, de rubro "CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO", la cual retoma el criterio sostenido en la sentencia SUP-JDC-12624/2011, que constituye un parteaguas en el tema de participación política de las mujeres con miras a lograr la paridad de género.
[25] Véase el artículo 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

De igual manera, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige el deber de su observancia, toda vez que establece como obligación para los partidos políticos velar por la igualdad de oportunidades y la paridad entre mujeres y hombres para tener acceso a los cargos de elección popular,[26] cuya desobediencia generará que el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales como autoridades competentes, rechacen sus registros.[27]

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos,[28] otorga a las instituciones políticas la obligación de determinar y publicar los criterios para materializar la paridad de género en las candidaturas referidas, los que deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad.[29]

Además, dicha ley se encamina a lograr el acceso a los cargos públicos de manera más proporcionada entre hombres y mujeres, pues prohíbe la postulación exclusiva de uno solo de los géneros en los distritos en que los partidos políticos hayan obtenido el porcentaje de la votación más baja en el proceso electoral anterior.[30]

En consecuencia, estas disposiciones se proyectan como límites al derecho de autoorganización de los partidos políticos, que si bien se encuentra amparado de la intervención de las autoridades electorales al tratarse de la determinación de las candidaturas a postular para integrar los poderes públicos[31], no puede considerarse absoluto e ilimitado, siempre que su restricción persiga una finalidad legítima, idónea, necesaria y proporcional.[32]

Asimismo, resulta relevante señalar que el seis de junio de dos mil diecinueve, se aprobó la reforma constitucional conocida como “paridad en todo” que tuvo como objetivo el garantizar que la totalidad de los órganos estatales –incluidos los autónomos y a todos los niveles– estén conformados paritariamente. Esta reforma hace énfasis en la importancia que tiene el hecho de que participen tanto hombres como mujeres en las

---

[26] De conformidad con los artículos 7, numeral 1 y 232, numeral 3.
[27] Ibídem, artículo 232, numeral 4.
[28] En adelante, Ley de Partidos.
[29] Artículos 3, numeral 4, y 25, inciso *r.*
[30] Ibídem, artículo 3, numeral 5.
[31] Artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal y 34, numeral 2, inciso *c*, de la Ley de Partidos.
[32] En este sentido lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que recayó al expediente SUP-REC-39/2015 y sus acumulados, en la que confirmó el criterio sostenido por la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción con sede en Monterrey, Nuevo León, en la sentencia recaída al juicio ciudadano identificado con la clave SM-JDC-19/2015.

decisiones que emanan de los órganos estatales y que, por tanto, inciden de forma directa en la ciudadanía.[33]

3. Observancia del principio de paridad por los partidos políticos, al alternar postulaciones de representación proporcional con género distinto por periodo electivo.

En tanto los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro[34] y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público,[35] entre sus obligaciones se encuentra observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de sus candidaturas, respetando las reglas en materia de paridad.[36]

Ahora bien, la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el marco constitucional vigente a los cuales debe darse eficacia a través de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio.

De esta forma, para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular, debe atenderse a las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación para que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no constituyan una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.[37]

---

[33] Al respecto, fueron reformados los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115, de la Constitución Federal. Véase el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación "https://bit.ly/3jVnZxX".
[34] En adelante, Instituto Electoral.
[35] Artículo 26, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
[36] Ibídem, artículo 34, fracción VI.
[37] De conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con clave de identificación 36/2015 y rubro "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA".

Al respecto, los artículos 160, primer párrafo y 162, primer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, establecen que la solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deben integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, así como que las listas de candidaturas de representación proporcional de diputaciones y ayuntamientos se integrarán por fórmulas alternándolas hasta agotar las mismas, pero no señalan de forma explícita que deba alternarse en cada periodo electivo el género de la persona que encabeza las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad **132/2020**, razonó que ello admite una interpretación conforme, con base en los alcances del principio de paridad de género, derivados de la Constitución Federal, tratados internacionales, leyes generales en la materia y diversos criterios jurisprudenciales.

Así, nuestra máxima autoridad jurisdiccional en México, razonó que, del mandato de paridad se desprende una obligación de que los partidos políticos alternen los géneros de las personas que encabezan la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional **en cada periodo electivo**, pues el mismo se encuentra inmerso en el contenido genérico del principio constitucional de paridad de género exigible a aquellos, por lo que, su deber de que las candidaturas por representación proporcional observen el principio de paridad de género, **incluye una alternancia entre los géneros también por periodo electivo**.[38]

En mi estima, la obligación no puede concluir ahí, pues el mandato que tienen los partidos políticos de cumplir con el principio de paridad de género en sus candidaturas, debe hacerse de manera tanto vertical —observándose que, las mismas se conformen de fórmulas por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional), con titular y suplente del mismo género; que las listas de candidaturas por representación proporcional se integren por fórmulas de candidatos y candidatas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género y alternarse las fórmulas de distinto género para respetar el principio de paridad hasta agotar cada lista[39], cada

[38] Véanse las Acciones de Inconstitucionalidad resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificadas con las claves 132/2020, 140/2020, 145/2020, así como la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con clave de identificación SUP-JDC-97/2021.
[39] En el caso de fórmulas en donde la persona propietaria sea hombre, la suplente puede ser mujer.

proceso electoral– como horizontal.[40]

a. Postulaciones de representación proporcional en ayuntamientos.

En el acuerdo del Consejo General, si bien se razona la importancia de que el partido político sí realizara sus postulaciones de la primera posición de las regidurías de representación proporcional, observando la alternancia de conformidad con el género seleccionado en el periodo inmediato anterior, en mi concepto, además debió incorporarse un análisis en donde se atendiera también al principio de paridad horizontal respecto a la totalidad de las listas, lo que permitiría concluir que de las postulaciones realizadas por el partido político materia del presente acuerdo, al menos la mitad de ellas debieron pertenecer a mujeres, pues de otra manera, se podría validar que en tanto históricamente ha prevalecido la participación de los hombres, dicha dinámica continúe.

El argumento señalado permite afirmar que, los partidos y las autoridades electorales debemos garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, asegurar la paridad vertical, para lo cual se llama a aquellos a postular candidaturas de un mismo ayuntamiento para la presidencia, regidurías y sindicaturas municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde un enfoque horizontal se debe asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos, particularmente, en el tema objeto del presente voto, respecto a las postulaciones de la primera posición de las listas de representación proporcional en los mismos.

b. Justificación de mi razonamiento.

En tanto constituye un derecho de las mujeres tener una representación apropiada en todos los niveles de gobierno, se deben desarrollar estrategias para incrementar su participación en los partidos políticos y adoptarse medidas adicionales con la finalidad de su incorporación plena a los sectores de la sociedad civil, incluyendo aquellos que representen los intereses de dicho género, en los procesos de desarrollo e implementación de políticas y programas.[41]

[40] Véase la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave SUP-JDC-97/2021.
[41] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. "El camino hacia una democracia sustantiva: La participación política de las mujeres en las Américas". 18 de abril 2011.

Adicionalmente, puede colegirse que el nombramiento de más mujeres que hombres, como parte de una política pública encaminada a privilegiar el acceso real de aquellas a los cargos electorales, es acorde con la interpretación del principio de paridad, como un mandato de **optimización flexible**, en la medida en que permite acelerar y maximizar su acceso real a tales cargos públicos, a partir de la conformación de diversas reglas de acción, encaminadas a establecer un piso y no un techo para la participación de las mujeres en igualdad de oportunidades.[42]

Es así como, a partir de una perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que permite vigilar de manera efectiva e integral, el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.[43]

Ello conlleva a establecer que el principio de paridad, emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para registrar candidaturas acordes a tal principio, así como medidas de todo tipo encaminadas a su efectivo cumplimiento, por lo que deben permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular, a efecto de lograr un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.[44]

Así las cosas, a los partidos políticos les subsiste la obligación de la postulación paritaria, situación que se cumplimenta en la medida que, con la totalidad de las candidaturas registradas se atienda con el porcentaje mínimo del cincuenta por ciento (50%) de mujeres, en tanto con ello se busca el equilibrio entre ambos géneros, pues de lo contrario, se permitiría evadir las reglas encaminadas a atender dicho principio.[45]

---

[42] Véase cambiando lo que se tenga que cambiar (*mutatis mutandi*), la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con clave de identificación 2/2021 y rubro "PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA".

[43] Así se señala en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con clave de identificación 7/2015 y rubro "PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL".

[44] De conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con clave de identificación 6/2015, de rubro "PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES".

[45] De conformidad con la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción, con sede en Monterrey, Nuevo León, en la sentencia recaída al expediente SM-JRC-40/2018.

Por los razonamientos anteriores, respetuosamente emito el presente voto razonado.

Daniel Dorantes Guerra
Consejero Electoral

Agradezco a Bárbara Estefanía Ramírez Ramírez, su apoyo con la elaboración del presente voto razonado.